

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LUIS

Veintiuno [21] de Noviembre de dos mil Veintidós [2022]

Referencia	REIVINDICATORIO, RDO: 2018-00086-00
Proceso	<b>-INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS-</b>
Incidentista	DRA. ÁNGELA PATRICIA VARGAS RAMÍREZ
Incidentado	JESÚS MARÍA MARÍN JIMÉNEZ
Radicado	05-660-40-89-001-2021-00023-00
<b>Asunto</b>	<b>DECRETA PRUEBA OFICIOSA REPROGRAMA AUDIENCIA ARTS. 372 Y 373 C.G.P.</b>



Dentro del proceso de la referencia, conforme al memorial allegado el día de hoy por parte del Incidentado, señor JESÚS MARÍA MARÍN JIMÉNEZ y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la revocatoria del poder conferido al profesional del derecho, Dr. MARCELINO TOBÓN TOBÓN, identificado con C.c. N° 15.383.373 y TP 321.530 del CSJ.

El Incidentado peticiona el amparo de pobreza, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P., indicado el memorialista que carece de los recursos necesarios para nombrar apoderado, debido al embargo que tiene por parte de la COOPERATIVA COTRAFA.

Este Despacho advierte que, se trata de una presunción legal y que, por lo tanto, admite prueba en contrario.

Así entonces, dadas las circunstancias y la actitud procesal asumida por el señor JESÚS MARÍA MARÍN JIMÉNEZ, como lo es la dilación y perturbación de las diferentes diligencias en las que éste obra como parte con aplazamientos sucesivos, revocatorias de poder y renunciaciones al mismo de manera intempestiva, de manera casi contiguas a las diligencias programadas por el despacho,

concretamente un día antes (Diligencia de entrega bien inmueble en proceso reivindicatorio radicado. 2018-0032, ejecutivo conexo 2021-0023 y este trámite incidental) la dificultad para su notificación de las providencias de la asistencia a las audiencias, generándose un ocultamiento para garantizarle su debido proceso, resultando extraño que para la presentación de memoriales de esta índole posea las herramientas tecnológicas y el enteramiento de las actuaciones procesales, en virtud del artículo 42 del C.G.P., numeral 3 y 4, en aras de prevenir los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso y como quiera en la actualidad el señor JESÚS MARÍA obra como poderdante contractual en el proceso Reivindicatorio Radicado 2018-00086 del cual es mandatario judicial el mismo profesional del derecho al que hoy revoca su poder, advirtiendo la repentina falta de recursos económicos, se decreta como prueba oficiosa antes de conceder el amparo de pobreza petitionado:

Oficiar a la COOPERATIVA COTRAFA para que, con destino a esta dependencia judicial, certifique si a nombre del señor JESÚS MARÍA MARÍN JIMÉNEZ, se encuentra impuesta medida cautelar, en caso positivo desde cuándo, en qué monto y sobre qué concepto. Además de indicar si tiene algún producto con esa COOPERATIVA. En caso positivo, qué tipo de producto y qué saldo tiene a la fecha.

La anterior información la deberán suministrar en el término máximo de cinco (5) días.

**Finalmente, se procede a reprogramar la Audiencia que se encontraba programada para el día de hoy y se fija como nueva fecha el día MIÉRCOLES VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

Se ADVIERTE a las partes, que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio decretado, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. De no asistir a la audiencia anteriormente señalada, se aplicarán las sanciones de tipo procesal, probatorio y pecuniario de que trata el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P; además de la asistencia del perito nombrado para el efecto para la contradicción del dictamen que presentará en el término señalado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO  
Juez